

Res. núm. 33-26 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, sobre la Exención de Visado para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, firmado en Nueva York, el 26 de septiembre de 2025. G. O. núm. 11251 del 11 de julio de 2026.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm. 33-26

Vistos: Los artículos 93, numeral 1), literal L); y 128, numeral 1), literal d), de la Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Acuerdo sobre Exención de Visado para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, firmado en Nueva York, el 26 de septiembre de 2025.

Vista: La sentencia núm.TC/0043/26, de fecha 19 de febrero de 2026, del Tribunal Constitucional.

Visto: El oficio núm.09290, del 9 de abril de 2026, del presidente de la República.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Roberto Álvarez, Ministro de Relaciones Exteriores; y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, representado por el señor Ayman Safadi, Viceprimer ministro y Ministro de Relaciones Exteriores y Expatriados, sobre la Exención de Visado para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, firmado en Nueva York, el 26 de septiembre de 2025. El referido acuerdo tiene por objetivo que los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos válidos de una Parte estén exentos del requerimiento de visado para la entrada, estadía, tránsito y salida en el territorio de la otra Parte, por un periodo que no exceda los noventa días calendarios. Asimismo, queda establecido que aquellos nacionales que pretendan permanecer en el territorio de la otra Parte por un periodo mayor a noventa días, deberán obtener una visa en las oficinas diplomáticas y consulares antes de su llegada, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO SOBRE EXENCIÓN DE VISADO PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL REINO HACHEMITA DE JORDANIA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, denominados en lo adelante como "Las Partes",

Deseosos de fortalecer y profundizar los lazos de amistad entre ambos,

Han acordado lo siguiente:

Artículo (1)

1. Los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos válidos del Reino Hachemita de Jordania, están exentos del requerimiento de visa para la entrada, estadía, tránsito y salida del territorio de República Dominicana por un período que no exceda los noventa (90) días calendario desde el primer día de entrada al territorio de República Dominicana.
2. Los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de República Dominicana, están exentos del requerimiento de visa para la entrada, estadía, tránsito y salida del territorio del Reino Hachemita de Jordania por un período que no exceda los noventa (90) días calendario desde la fecha de la primera entrada al territorio del Reino Hachemita de Jordania.
3. Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos que tengan la intención de permanecer en el territorio del Estado de la otra Parte por un período que exceda noventa (90) días calendario, o que tengan la intención de investigar o participar en actividad remunerada en el territorio especificado, deberá obtener visa en las oficinas diplomáticas y consulares de la otra Parte antes de su llegada.

Artículo (2)

1. Los nacionales de un Estado de cualquiera de las Partes portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos que estén acreditados como funcionarios de una misión diplomática, oficina consular o en un organismo internacional, o que estén acreditados como empleados podrán ingresar, permanecer y abandonar el territorio de los Estados de las Partes sin visa por el período de sus funciones.
2. La autoridad competente emitirá la correspondiente notificación de acreditación, de conformidad con el artículo 10 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, el artículo 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y otros instrumentos internacionales relevantes, a más tardar treinta (30) días calendario después de la fecha de entrada, y por tanto se autoriza la estadía en el territorio del Estado de esa Parte de acuerdo con su legislación establecida para empleados de misiones diplomáticas u oficinas consulares.
3. Los familiares que formen parte de la familia y convivan con funcionarios de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y de organismos internacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales tienen el derecho de ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio de la otra Parte sin visa por el período de funciones de los miembros de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y de organismos internacionales, en cuya familia viven.

Artículo (3)

1. Los portadores de los pasaportes especificados en el Artículo (1) y (2) de este acuerdo podrán entrar en el territorio de la otra Parte a través de todos los puntos de transporte internacional de pasajeros que operan legalmente.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no limitarán el derecho de cualquiera de las Partes a negar, retirar o reducir la estadía de nacionales de la otra Parte, de conformidad con su legislación nacional.
3. Este Acuerdo no exime a los nacionales de los Estados de ambas Partes portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos durante el

período de su estancia en el territorio del Estado de la otra Parte, de la obligación de cumplir sus leyes y reglamentos, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades garantizados por la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, así como por otras normas de Derecho Internacional aplicables.

Artículo (4)

1. Las Partes intercambiarán ejemplares de sus pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos, a través de los canales diplomáticos, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario después de la fecha de firma del presente Acuerdo.
2. En caso de introducción de nuevos pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, las Partes se intercambiarán, a través de los canales diplomáticos, ejemplares de los pasaportes nuevos o modificados, treinta (30) días calendarios antes de su puesta en circulación.

Artículo (5)

Cada una de las Partes podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por un tiempo indeterminado por motivos de seguridad nacional, de orden público o de salud pública. La adopción de la medida de suspensión del presente Acuerdo se notificará de inmediatamente a la otra Parte. La Parte que suspenda la aplicación del presente Acuerdo informará inmediatamente a la otra Parte cuando los motivos de la suspensión desaparezcan.

Artículo (6)

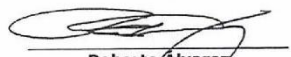
Cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá amistosamente mediante consultas o negociaciones entre las Partes, a través de canales diplomáticos.

Artículo (7)

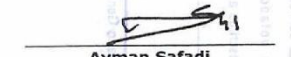
1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días naturales después de la fecha de recepción de la última notificación por escrito en la que una de las partes informe a la otra, por vía diplomática, de que se han cumplido los requisitos legales e internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Este Acuerdo podrá ser enmendado y complementado por consentimiento mutuo de las Partes, por medio de protocolos separados y serán parte integrante de este. Dichas modificaciones entrarán en vigor según lo especificado en el párrafo 1 de este Artículo.
3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido. Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte, por vía diplomática, de su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de la fecha de notificación.

El presente Acuerdo se redactó y firmó en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025). En tres copias originales, en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de conflicto entre los textos del presente Acuerdo, las Partes se remitirán al texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE
REPÚBLICA DOMINICANA


Roberto Alvarez
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DEL
REINO HACHEMITA DE JORDANIA


Ayman Safadi
Viceprimer Ministro y Ministro de
Relaciones Exteriores y Expatriados



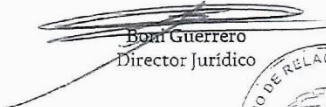
Ministerio de Relaciones Exteriores
República Dominicana

DJ/TI

CERTIFICACIÓN

Yo, Boni Guerrero Canto, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las atribuciones conferidas por el Reglamento de la Ley Orgánica No. 630-16 de fecha 28 de julio 2016, contenidas en el Decreto No.142-17, Artículo 12.2, Literal K. CERTIFICO; que la presente es copia fiel del "Acuerdo sobre exención de visado para titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania", suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en fecha 26 de septiembre del año 2025, cuyo original se encuentra depositado en los archivos de este Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).


Boni Guerrero
Director Jurídico



Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER